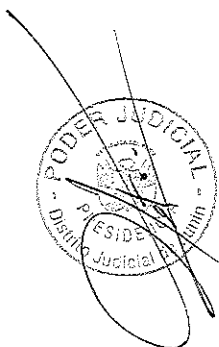




RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1118-2023-P-CSJJU/PJ

Huancayo, veinte de julio del
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por el servidor **Isidoro Narciso Porras Carhuamaca**, Técnico Judicial I, adscrito al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el periodo del 24 al 26 de julio de 2023**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



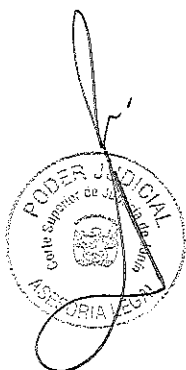
VISTOS:

El Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 17 de julio de 2023, presentado por el servidor **Isidoro Narciso Porras Carhuamaca**, Técnico Judicial I, adscrito al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe Técnico N° 000740-2023-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, del 18 de julio de 2023, presentado por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.



Tercero.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 17 de julio de 2023, presentado por el servidor **Isidoro Narciso Porras Carhuamaca**, Técnico Judicial I, adscrito al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Junín, se tiene que solicita hacer uso físico de su descanso vacacional adelantado, por el periodo del 24 al 26 de julio de 2023; justificando su petición razones estrictamente personales.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 1118-2023-P-CSJU/PJ

Cuarto.- Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Quinto.- Sobre el particular, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto.

Sexto.- Asimismo, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa dispuesta por el Decreto Legislativo N° 276, prescribe en su artículo 102° que: *"Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda"*.

Séptimo.- Los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado¹.

Octavo.- En relación a ello (fraccionamiento del descanso vacacional), el artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el sector Público, establece que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional².

Noveno.- Por tanto, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **En ese entender, las vacaciones anuales deben hacerse**

¹ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el servidor cuenta con hasta siete (07) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su período vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

² El artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece los **criterios para la programación del descanso vacacional** al prescribir que, la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios; en ese sentido deberá observarse lo siguiente:

- No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana de los 07 días hábiles fraccionables.
- En el caso que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, **iniciará o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional.** Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido (treinta días calendarios).



efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del récord laboral.

Décimo.- Sin embargo, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1405 (Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar), señala que por acuerdo escrito entre el servidor y la entidad pública, pueden adelantarse días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

Décimo Primero.- Al respecto, el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece que el servidor puede solicitar por escrito el adelanto de los días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

Décimo Segundo.- Por su parte, la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 000740-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 18 de julio de 2023, precisó que el servidor **Isidoro Narciso Porras Carhuamaca**, Técnico Judicial I, adscrito al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Junín, a la fecha ha generado dieciocho (18) días de descanso vacacional del período 2023-2024, dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; sugiriendo se le conceda el adelanto vacacional por el período comprendido entre el 24 al 26 de julio de 2023 (3 días).

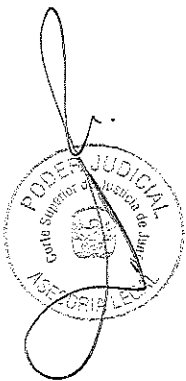
Décimo Tercero.- No obstante lo anterior, este Despacho considera que la solicitud del servidor recurrente debe ser desestimada, toda vez que en su Formulario Único de Trámites – FUT, no ha cumplido con indicar si en el periodo dentro del cual solicita vacaciones adelantadas, está dejando su carga pendiente al día y/o si su ausencia afectará o no el funcionamiento de los juzgados a los que apoya, así como tampoco justifica la excepcionalidad por la cual pretende beneficiarse de las vacaciones adelantadas, ya que indicar como motivo razones personales no es causa suficiente para que este Despacho conceda el adelanto vacacional; por consiguiente, corresponde denegar su solicitud por no cumplirse estas condiciones. **Debe quedar claro que para que proceda el adelanto de vacaciones es necesaria la solicitud del trabajador y, además, LA ACEPTACIÓN DEL EMPLEADOR (dos requisitos copulativos), la cual solo se dará cuando se justifica razonablemente este goce anticipado de vacaciones (supuesto que no se da en el presente caso).**

Décimo Cuarto.- En el mismo sentido, si bien es cierto que el Decreto Legislativo N° 1405 permite el adelanto de vacaciones; empero, también lo es que, por las razones expresadas en el considerando anterior, no resulta razonable concederle el adelanto de vacaciones, teniendo el deber de continuar en labor, asegurando el correcto funcionamiento de los juzgados a los que apoya en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral; **tanto más si en su FUT solo hace mención a que tiene que ausentarse de su localidad por razones personales, sin precisar y/o justificar cual es la**



excepcionalidad o urgencia que le determina hacer uso del adelanto de vacaciones, puesto que, como se dijo, esta figura solo es extraordinaria y no constituye una regla de la cual todo trabajador pueda valerse, ya que está condicionada a la aceptación del empleador.

Décimo Quinto.- Bajo ese contexto, considerando que el servicio de administración de justicia, no puede ni debe paralizarse, puesto que de por medio se encuentran las garantías que la Constitución reconoce a todas las personas de nuestra Nación, siendo imprescindible garantizar el normal desarrollo del órgano jurisdiccional a que se hace referencia en la presente resolución, debe emitirse el presente acto administrativo denegando lo solicitado.



Décimo Sexto.- Finalmente, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por el recurrente.

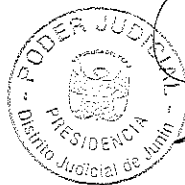
Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por el servidor **Isidoro Narciso Porras Carhuamaca**, Técnico Judicial I, adscrito al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el periodo del 24 al 26 de julio de 2023**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Administración del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Firma manuscrita]
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN